

RAUL PAREDES SEPULVEDA
LUGAR : CATRIPULLI
COMUNA : CURARREHUE
REGIÓN DE LA ARAUCANIA

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	02/225011				
A:	08 NOV 93				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>

Ref. : Solicita Indulto Presidencial

Catripulli , Octubre 20 de 1993.-

ARCHIVO

De : Raul Paredes Sepulveda , Interno del Centro de Detención Preventiva Villarrica.-

A : Su Excelencia El Señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar.-

Raul Paredes Sepulveda , R.U.T. 5.348.289-9 , residente en Catripulli Comuna de Curarrehue , quien se encuentra cumpliendo condena con el beneficio de Reclusión Nocturna en el Centro de Detención de Villarrica por el delito de manejar en Estado de Ebriedad c/. lesiones , causa Rol N 2.725 del Juzgado de letras de Pucón .- Saluda con singular aprecio a SU EXCELENCIA el Señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar y con sumo respeto , expone lo siguiente.-

Que , según Certificado extendido por el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Villarrica indica que la condena la cumpla el 19 de Febrero , restando poco más de 100 días .-

Que , para cumplir la reclusión Nocturna en el Centro de Detención de Villarrica debo transitar cerca de 120 Kmts. desde el lugar de mi residencia .-

Que , como soy un hombre de trabajo , de campo , este se acentúa aún más en los meses de primavera y verano por lo que es imperiosa la necesidad de presencia día y noche en la atención del agro .-

Que , la localidad de mi residencia ha sido declarada Zona de catástrofe por Decreto 1.170 y que Usted en su generosa decisión ha sabido tomar en cuenta debido a las inundaciones que provocaron daños viales y de otro tipo incalculables.-

Que , ha quedado íntegramente cancelada la deuda por concepto de indemnización y costas que mantenía el querellante, dándose el Señor MARÍO MARDONES OLAVE por enteramente conforme con los pagos acordados y cumplidos .- Por lo que hoy el Señor MARDONES OLAVE se vé muy retribuido con vehículo y una situación cómoda , lo que no hubiera sido posible de no haber ocurrido este hecho .-

Por todo lo anterior y con un convencimiento profundo que mi actuación no volverá a ocurrir puesto que ha afectado muchísimo mi prestigio como hombre de bien , de lo que se deduce que me siento completamente arrepentido y con intensa humildad , solicito el **Indulto Presidencial** ; Apelo con mucha confianza al buen sentido de Justicia que tiene acorde con las leyes vigentes .-

Acompaño a esta solicitud la documentación referida a la sentencia , cancelación de deuda y Certificado del Alcaide de Villarrica .-

Pido a Dios que Usted pueda comprender mi situación , la de mi familia en este acontecimiento y pueda acceder a mi anhelada petición , lo que sabré agradecer infinitamente .- Ruego a Usted darme esta oportunidad entregándome una respuesta a mi nombre a la casilla N° 13 de Pucón .-

Saluda muy atentamente a Usted .-



RAUL PAREDES SÉPULVEDA

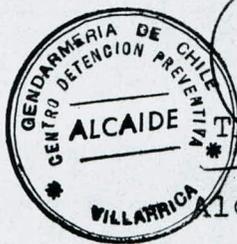
GENDARMERIA DE CHILE
C.D.P. DE VILLARRICA
O.R.M.P.P.

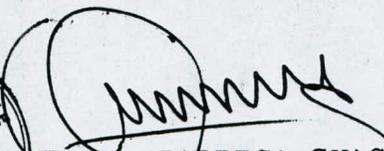
C E R T I F I C A D O

El Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Villarrica que suscribe, viene en certificar que el interno RAUL PAREDES SEPULVEDA, quién se encuentra cumpliendo condena en esta Unidad, con el beneficio de la Reclusión Nocturna, pena de 700 días por el delito de Manejar en estado de ebriedad c/lesiones, causa rol N° 2.725 del Juzgado de Letras de Pucón, restándole por cumplir 107 días del total de la condena, ya que la cumple el 19 de Febrero de 1994.-

Se extiende el presente certificado y a petición del interesado, para los fines de presentarlo al Juzgado de Letras de Pucón.

En Villarrica, a seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres,




TITO H. BARRIGA CHACON
Subalcaide
Alcaide de la Unidad (S)

//cón,veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y uno.-

VISTOS:

Se han instruido éstos autos rol Nº 2.725 por el delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves a Mario Mardones Olave, hecho acaecido en esta comuna el 21 de Enero del año en curso, para determinar la responsabilidad de Raúl Paredes Sepúlveda, comerciante, casado, 46 años, natural de esta circunscripción, domiciliado en el lugar Catripulli, comuna de Cura Rehue, condenado anteriormente por el Juzgado del Crimen de Villa Rica por el delito de conducción en estado de ebriedad, cédula nacional de identidad N º 5.348.289-9, sin apodos, sometido a proceso a fs. 16 vta. y acusado como autor a fs. 108, de acuerdo a los siguientes datos:

A fs.8, parte de Carabineros de Pucón, de 21 de Enero pasado, poniendo detenido y a disposición del Tribunal al nombrado acusado porque en la mañana del señalado día y en circunstancias que al frente de una camioneta se desplazaba por el Camino Internacional en dirección a Cura Rehue, al llegar a una curva y debido a su estado intemperante colisionó a Mario Mardones Olave quien lo precedía en bicicleta, de resultas de lo cual éste cayó al camino sufriendo un traumatismo encéfalo craneano, fractura de clavícula derecha y múltiples erosiones, de carácter grave, emergiendo la camioneta con su parabrisas destrozado y el otro móvil con su rueda trasera totalmente deformada.

A fs.13 y 16, declaraciones de los funcionarios policiales Marco Díaz y Eduardo Arriagada quienes procedieran a la aprehensión del acusado y a fs.26 y 50, testimonios de Margarita Oliva y Mario Mardones en torno a la forma como se

1 produjo el accidente y a fs. 54, deposición similar de

2 Ernst Stark.

3 A fs. 27 y 55, informes médicos legales relativos
4 a las lesiones padecidas por Mario Mardones y a fs. 141, in-
5 forme de término.

6 A fs. 72, exámen de alcoholemia practicado a Raúl
7 Paredes y a fs. 150 y siguientes, pericia de la Sub Comisaría
8 de Investigaciones de Accidente del Tránsito, dependiente de
9 la Prefectura de Carabineros de Valdivia.

10 A fs. 10, declaración indagatoria del encausado
11 admitiendo haber chocado con un ciclista cuando por la ruta
12 S-119 retornaba en camioneta a la localidad de Catripulli
13 pero aduciendo que el accidente se habría originado por cul-
14 pa del conductor del otro vehículo.

15 A fs. 24 y siguientes, querrela criminal y a fs.
16 117 y siguientes acusación particular y deducción de deman-
17 da civil por indemnización de perjuicios contra el acusado.

18 A fs. 123 y siguientes, contestación a la acusa-
19 ción oficial y privada planteándose la absolucíon del enjui-
20 ciado y en subsidio, la invocación de cierta atenuante; en
21 cuanto a la demanda civil, su rechazo por no caberle a Pare-
22 des Sepúlveda responsabilidad alguna y, en subsidio, por no
23 existir relación de causa a efecto entre la eventual infrac-
24 ción y las lesiones sufridas.

25 A fs. 126 habiendo anunciado las partes ciertas
26 probanzas, se recibió la causa a prueba atestándose a fs.
27 129 y siguientes testimonial de la querellante en lo relati-
28 vo a la acción civil interpuesta.

29 A fs. 146, se certificó el vencimiento del térmi-
30 no probatorio y a fs. 147 se ordenó cierta medida para mejor

1 resolver la que se cumplió a fs. 150 y siguientes.

2 A fs. 155 se trajeron los autos para fallo.

3 CONSIDERANDO:

4 A) EN CUANTO A UNA TACHA:

5 1) que la querellante Margarita Oliva

6 Veloso por el cuarto otrosí de su escrito de adhesión a los

7 cargos judiciales, dedujo tacha contra el acusado Raúl Paredes

8 Sepúlveda esgrimiendo la causal de inhabilidad prevista por

9 el Nº 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal,

10 pero como quiera que esa circunstancia y las demás reguladas

11 por la ley sólo pueden alegarse respecto de quien ostente la

12 calidad de testigo que no es, precisamente, la situación del

13 nombrado Paredes puesto que contra él se sigue el presente jui-

14 cio, tal tacha será rechazada por improcedente;

15 B) EN CUANTO A LA ACCION PENAL;

16 2) que a fs. 108 y con la adhesión particular formula-

17 da a fs. 117, se acusó a Raúl Paredes Sepúlveda como autor del

18 delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones gra-

19 ves a Mario Mardones Olave y en orden al establecimiento del

20 referido ilícito, se han acumulado las siguientes piezas de con-

21 vicción:

22 a) A fs. 8, Parte de Carabineros de Pucón, de 21 de Ene-

23 ro del presente año, poniendo detenido y a disposición del Tri-

24 bunal al nombrado enjuiciado porque el día indicado, a las 11

25 horas y en circunstancias que al frente de una camioneta Che-

26 vrolet Luv corría por el Camino Internacional hacia Cura Re-

27 hue, al tomar una curva y debido a su estado intemperante, co-

28 lisionó por atrás a una bicicleta gobernada por Mario Mardones

29 Olave el que cayó sobre el capot del vehículo y luego rodó

30 hasta el costado de la carretera, sufriendo un traumatismo en-

1 céfalo craneano, fractura de la clavícula derecha y múltiples
2 erosiones, configurando un cuadro grave, según diagnóstico del
3 facultativo de guardia ante el Hospital local. Añadióse que
4 la ebriedad del detenido era notoria en razón de su rostro
5 congestionado, incoherencia al hablar, inestabilidad al caminar
6 y fuerte hálito alcohólico; que ambos vehículos resultaron da-
7 ñados: la camioneta en su parabrisas y la bicicleta con su rue-
8 da posterior; por último, que el infractor transitaba con su
9 documentación al día, excepto el certificado de revisión téc-
10 nica, vencido al 30 de Diciembre;

11 b) A fs. 13 y 16, declaraciones de Marco Díaz Pino
12 y Eduardo Arriagada Nuñez, uno y otro funcionarios de Carabi-
13 neros, exponiendo que al proceder el Lunes 21 a la detención
14 de Raúl Paredes en la curva Matus del Camino Internacional,
15 constataron que estaba ebrio y que al volante de su camione-
16 ta acababa de colisionar a una bicicleta que lo antecedió, le-
17 sionando a su conductor;

18 c) A fs. 13vta. inspección ocular de los vehículos
19 implicados comprobándose que la camioneta presentaba su para-
20 brisas totalmente quebrado mientras la bicicleta mostraba su
21 rueda trasera completamente deformada y a fs. 22 y 23, elenco
22 de 6 fotografías concernientes al estado de los dichos móvi-
23 les, acompañadas a fs. 24 por la querellante particular;

24 d) A fs. 26, deposición de Margarita Oliva Veloso
25 ratificando la querrela que interpusiera a fs. 24 y siguientes
26 contra Raúl Paredes, reiterando que el impacto recibido por la
27 bicicleta que manejaba su cónyuge Mario Mardones se debió fun-
28 damentalmente a que el acusado conducía su vehículo en noto-
29 rio estado intemperante, agregando que al desencadenarse la
30 emergencia el hechor ni siquiera se detuvo, siendo alcanzado

1 por un tal Herner Stark que pasaba por allí el cual lo obli-
2 gó a retornar interviniendo, entonces, la policía quien le echó
3 el guante;

4 e) A fs. 27 y 55, informes forenses relativos a Mario
5 Mardones Olave comunicando que el 21 de Enero ingresó al Hos-
6 pital de esta ciudad con un cuadro de traumatismo encéfalo
7 craneano cerrado; fractura parietal derecho; fractura de la cla-
8 vícula derecha y hematoma pierna izquierda; que ese mismo día
9 fue derivado al Hospital Regional de Temuco donde diósele de
10 alta el 24 pero el 28 volvió al acusar fuertes cefaleas pro-
11 ducto de un hematoma extra dural temporal derecho, revelado
12 por Scanner, que obligaron a una craneotomía y evacuación de
13 hematoma, concediéndosele nueva alta el 2 de Febrero; que las
14 lesiones son graves y demorarán en sanar entre 45 a 90 días.

15 A fs. 141, informe médico legal de término reiterando
16 el carácter de graves del cuadro registrado por el ofendido
17 y precisando que su recuperación demandó 90 días y similar
18 período por incapacidad laboral, aunque subsiste cual secuela
19 deformidad a nivel del hombro derecho secundaria a fractura
20 clavicular, con ligera pérdida de fuerza de esa extremidad, a
21 recuperarse con el tiempo y kinesioterapia, que explica per-
22 sistencia de incapacidad laboral parcial (30%) durante tres me-
23 ses más;

24 f) A fs. 50, declaración de Mario Mardones Olave, refi-
25 riendo que el 21 de Enero último, cerca de las 11 de la maña-
26 na, cuando arriba de una bicicleta se dirigía por la ruta S-
27 119 en sentido Poniente-Oriente en pos de la barraca de un
28 tal Soto, sorpresivamente fue embestido por atrás sin perca-
29 tarse por quien ya que saltó por los aires perdiendo los sen-
30 tidos al caer; que posteriormente y estando oscuro, despertó

1 en el Hospital local derivándosele ese mismo día al Hospital
2 Regional de Temuco donde permaneció hasta el día 24 para re-
3 tornar luego el día 27 debido a unos fuertes dolores de cabe-
4 za que obligaron ,en definitiva, a una operación recibiendo
5 nueva alta el día 4 de Febrero pero con instrucciones de re-
6 poso absoluto y cumplir controles;

7 g)A fs. 54 y 142, testimonios de Ernst Stark Maier,
8 vecino de la comuna, manifestando que el 21 de Enero último,
9 en circunstancias que alrededor de las 11,30 horas viajaba en
10 vehículo por el Camino Internacional en dirección a esta ciu-
11 dad, al llegar a la curva Matus dióse cuenta que una camioneta
12 Luv que lo hacía en sentido opuesto se iba encima de un ciclis-
13 ta que la precedía, chocando su rueda trasera; que como conse-
14 cuencia de ese impacto, el conductor del citado vehículo voló
15 por los aires estrellándose contra el parabrisas de la camio-
16 neta para luego caer a un costado de la vía; que a todo esto,
17 como quiera que el chofer de la Luv no hizo amago alguno de
18 detenerse prosiguiendo su carrera, girando salió en su perse-
19 cución dándole alcance a la altura de La Capilla; que entonces
20 lo abordó y al convesar notó de inmediato que estaba ebrio
21 tanto por su forma de hablar como por su inestabilidad al ca-
22 minar, terminando por convencerlo que tenía la obligación de
23 retornar al punto del accidente, cosa que hizo siendo aprehen-
24 dido en esa instancia por Carabineros;

25 h)A fs. 72, resultado de la alcoholemia tomada al en-
26 causado Paredes Sepúlveda informándose de un 2,18 en el torren-
27 te sanguíneo;

28 i)A fs. 150 y siguientes pericia encomendada a la
29 Subcomisaria de Investigaciones en Accidentes del Tránsito,
30 dependiente de la Prefectura de Carabineros de Valdivia, que

1 sindica como responsable al conductor de la camioneta Luv al
2 perder el control debido probablemente a su estado intempe-
3 rante e impactar por alcance a un ciclista que lo precedía.

4 Estos elementos por cumplir con todos y cada uno
5 de los requisitos previstos por el artículo 488 de Código de
6 Procedimiento Penal, constituyen sendas presunciones judicia-
7 les que prueban fehacientemente que el 21 de Enero retropro-
8 ximo, alrededor de las 11 de la mañana, cuando una camioneta
9 Luv se desplazaba por la ruta S-119 en dirección a Cura Re-
10 hue, debido exclusivamente al manifiesto estado intemperante
11 de su conductor al entrar a la curva Matus, perdió el control
12 de la maquina y embistió una bicicleta que lo precedía de re-
13 sultas de lo cual su ocupante voló por los aires y luego de
14 rebotar en el capot rodó a una orilla del camino, emergien-
15 do con un traumatismo encéfalo craneano cerrado, fracturas del
16 parietal derecho y de la clavícula derecha que demandaron has-
17 ta una intervención quirúrgica, sanando en 90 días pero con
18 cierta secuela limitada a un 30% de su capacidad laboral, a
19 superrar dentro de otros 90 días configurándose, así, el deli-
20 to de conducción en estado de ebriedad causando lesiones gra-
21 ves, contemplado por el artículo 121 de la Ley de Alcoholes,
22 y que su inciso 2º sanciona con la pena de 541 días a 3 años
23 de presidio menor en su grado medio y multa de uno a tres
24 sueldos vitales;

25 3) que el acusado Raúl Paredes Sepúlveda prestando
26 declaración indagatoria a fs. 10 expuso que el 21 de Enero
27 cuando retornaba a Catripulli luego de haber viajado en ca-
28 mioneta a dejar a su mujer quien debía tomar el bus de las
29 7 de la mañana, al enfrentar una curva del Camino Internacio-
30 nal embistió a un ciclista que apareció sorpresivamente ocu-

pando su misma pista y haciéndolo en sentido inverso; no obs-

1 tante haber frenado y ante la imposibilidad de un esquiv
2 abriéndose hacia la otra pista toda vez que en ese momento
3 venía otro vehículo; en fin, que él circulaba a unos 60 ki-
4 lómetros por hora y se sentía en buenas condiciones físicas,
5 recordando que antes de regresarse pasó a saludar y departir
6 un rato con su amigo Dionisio Aliante.

7
8 Este último, compareciendo a fs.15 confirmó que el
9 21 de Enero, alrededor de las 7.30 de la mañana, llegó a sa-
10 ludarlo su viejo amigo Raúl Paredes; que éste se veía sobrio
11 y lo invitó a servirse algunas cervezas a un negocio vecino
12 donde permanecieron por espacio de una hora, separándose y
13 subiéndose Paredes a su camioneta en normales condiciones;

14 4) Que la declaración brindada por el enjuiciado
15 configura claramente una versión exculpatoria de los hechos
16 que este Tribunal habrá de desestimar por carecer de todo
17 fundamento y verosimilitud ya que a la luz de los anteceden-
18 tes consignados por el motivo primero de este fallo, espe-
19 cialmente testimonios de Ernst Stark y de los agentes poli-
20 ciales Marco Díaz y Eduardo Arriagada como asimismo del pro-
21 pio ofendido Mario Mardones, inspección ocular de fs.13 vta.,
22 fotografías agregadas a fs.22 y 23, informe de alcoholemia
23 rolante a fs.72 y pericia del SIAT incorporada a fs.150 y
24 siguientes- todos ellos ponderados oportunamente como pre-
25 sunciones judiciales- no existe la menor duda en cuanto a
26 que el procesado Raúl Paredes embistió a un ciclista que lo
27 precedía en su misma pista y no que avanzaba en sentido adverso,
28 como igualmente que dicha colisión con las consecuencias ya
29 conocidas, fue provocada exclusivamente por su agudo y noto-
30 rio estado etílico.

1 Frente a tal cúmulo de elementos incriminatorios,
2 ninguna trascendencia puede tener el testimonio en contrario
3 de Dionisio Aliante, dictado al parecer más por amistad que
4 en homenaje a la verdad;

5 5) Que la defensa del procesado haciendo pie en la
6 referida versión, al constatar a fs.123 y siguientes tanto
7 los cargos oficiales como los particulares, arguyó que el
8 único responsable de lo acontecido era el ciclista Mario Mar-
9 dones por transitar sin contar con la pertinente autorización,
10 hacerlo en forma distraída y todavía ocupando el centro de
11 la calzada por lo que, en definitiva, debería absolvérsele.

12 Estos argumentos formulados con total desprecio del
13 contenido y alcance de la investigación y que no pasan de
14 ser meras suposiciones, salvo lo concerniente a la falta de
15 permiso para circular por parte del lesionado que existió pe-
16 ro que por su propia naturaleza no revierte las responsa-
17 bilidades asignadas en mérito de los antecedentes y reflexio-
18 nes contenidos en los considerandos 1º y 3º precedentes, serán
19 cambián desechados;

20 6) Que en subsidio, la defensa invocó en pro de su
21 representado las siguientes circunstancias atenuantes: la exi-
22 mente incompleta del Nº 8 del artículo 10 del Código Penal en
23 relación con el Nº 1 del artículo 11 de ese mismo cuerpo le-
24 gal, esto es, la de haber causado un mal por mero accidente, que
25 este Tribunal rechazará por inprocedente en fuerza de lo pres-
26 crito por el artículo 71 del Código; la de irreprochable con-
27 ducta anterior porque no obstante haber sido condenado Raúl
28 Paredes por el Juzgado del Crimen de Villa Rica en los autos
29 rol Nº 5.280 iniciados el 31 de Marzo de 1987 como autor del
30 delito de manejo en estado de ebriedad a 100 días de presi -

1 dio menor en su grado mínimo, dicha pena le fue remitida con-
2 dicionalmente por el término de un año, constando del certifi-
3 cado expedido por el Centro de Detención Preventiva de esta
4 jurisdicción, agregado a fs. 67, que la referida medida alter-
5 nativa fue cumplida cabalmente por el infractor, abonando la
6 petición el artículo 29 de la Ley Nº 18.216.

7 Aceptando que el encausado efectivamente se encuen-
8 tra en la situación prevista por el inciso 2º de la precita-
9 da disposición legal que lo autoriza para recabar la elimina-
10 ción de la condena registrada en su prontuario y a ser consi-
11 derado como si nunca hubiere delinquido, no se convendrá en la
12 legitimidad y procedencia de la atenuante alegada puesto que
13 de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1 y 5 del De-
14 creto Ley Nº 409 Sobre Regeneración y Reintegración del Pena-
15 do a la Sociedad, de 18 de Agosto de 1932, se precisa la dic-
16 tación de un Decreto Supremo de carácter confidencial que así
17 lo declare y disponga como natural corolario la eliminación
18 tanto de la aludida anotación como del correspondiente pron-
19 tuario criminal, trámite que aparece omitido. En último término
20 y habida consideración de la consignación por \$15.000 efectua-
21 da a fs. 93, se impetró la concurrencia de la atenuante de ha-
22 ber procurado el reo reparar con celo el mal causado, regula-
23 da por el Nº 7 del artículo 11 del Código Penal, que este Tri-
24 bunal rechazará de plano por lo exiguo de la cantidad entera-
25 da, apenas superior al monto de la fianza cubierta por el pro-
26 cesado a fs. 95, y que no guarda la más mínima proporción con
27 los perjuicios y contratiempos afrontados por el ofendido;

28 7) Que en virtud de la condena referida dictada por
29 el Juzgado del Crimen de Villa Rica el 26 de Octubre de 1987
30 y certificada a fs. 97, perjudica al reo la agravante de ser

reincidente en delito de la misma especie, regulada por el Nº

16 del artículo 12 del Código Penal, por lo que constando la pena señalada por la ley de un grado de una divisible, y concurriendo en la especie la precitada agravante sin ninguna atenuante que considerar, la pena se aplicará en su máximun;

C) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL;

8) Que a fs. 117 y siguientes la querellante Margarita Oliva Veloso y el ofendido Mario Mardones Olave demandaron al reo Raúl Paredes Sepúlveda para que como natural y lógica consecuencia de la responsabilidad criminal que le asiste en el delito perpetrado en perjuicio del segundo compareciente fuera, además, condenado al pago de una indemnización civil ascendente, en principio, por concepto de daño patrimonial a \$ 300.000.- y por capítulo de daño moral a \$ 10.000.000.-, más las sumas que se devenguen hasta la fecha en que quede a firme la sentencia definitiva a librarse en estos autos, con sus respectivos intereses y reajustes o a las cantidades que se estime de mejor justicia, todo ello con costas y en conformidad con lo precrito por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y 10, 427, 429 y 430 del Código de Procedimiento Penal.-

Explicitando las sumas indicadas, precisaron que de la primera cantidad, \$ 150.000.- debían imputarse a daños emergente en virtud de los desembolsos hechos por capítulo de consultas médicas, radiografías y scanner, hospitalización y tratamiento kinesiterápico y la diferencia a lucro cesante correspondiendo a dineros no percibidos por Mario Mardones al quedar imposibilitado durante 90 días de atender un servicio de fletes con el cual obtenía mensualmente ingresos promedio por \$ 50.000.-, sin perjuicio de las sumas a devengarse hasta

1 la conclusión del juicio;

2 9) que el acusado y demandado Paredes Sepúlveda
3 al contestar a fs. 124 vta. y siguientes la expresada demanda
4 planteó que ésta debía desestimarse con costas, primeramente,
5 por ser los hechos ocurridos de responsabilidad exclusiva de
6 Mario Mardones, como argüera cuando evacuara el traslado re-
7 caído en la acusación judicial y no haberle, en consecuencia,
8 culpa alguna; en subsidio, por no existir relación de causali-
9 dad entre la infracción imputada y los daños resultantes del
10 accidente y estar exento en tal hipótesis de toda obligación
11 de reparar, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 171 de
12 la Ley de Tránsito. Agregó en todo caso que los daños patrimo-
13 niales tenían que acreditarse y que la suma cobrada por daño
14 moral era manifiestamente desmedida;

15 Ahora bien, en fuerza de los antecedentes y refle-
16 xiones contenidos en la primera parte de esta sentencia que
17 han llevado a este Tribunal a la convicción absoluta de que
18 el reo debe ser condenado y a que la infracción perpetrada,
19 por su naturaleza y dinámica emerge como la causa única y bas-
20 tante de las lesiones sufridas por el ciclista, se rechazarán
21 dichas alegaciones;

22 10) que los actores civiles aspiran, como ya se
23 adelantara, a que por concepto de daño emergente se les pague
24 \$ 150.000 y una suma similar por capítulo de lucro cesante.

25 En justificación de la primera cantidad solici-
26 tada, los demandantes acompañaron en parte de prueba y con ci-
27 tación:

28 a) Originales de pasajes emitidos por la Empresa
29 "Buses JAC", correspondientes a viajes desde esta ciudad a Vi-
30 lla Rica y Temuco y vice versa; y b) Once comprobantes de pagos

1 efectuados al Hospital "San Francisco", de esta localidad, por
2 diversas prestaciones hechas al accidentado Mario Mardones
3 entre Febrero y Abril del presente año ascendentes, en total,
4 a \$ 21.700.

5 Los primeros documentos consistentes en simples bo-
6 letos al portador, por su propia naturaleza y características,
7 se tendrán como insuficientes para dar probado que ellos co-
8 rrespondan a viajes real y efectivamente llevados a cabo por
9 el afectado pero a los restantes, constitutivos de meros asien-
10 tos, se les dará pleno valor en conformidad a lo prevenido por
11 el artículo 1.704 del Código Civil condenándose al demandado
12 al pago de la suma expresada;

13 11) Que en el mismo predicamento adjuntaron una rece-
14 ta cursada por el facultativo Juan Raddatz y certificados sus-
15 critos por los médicos José Guzmán y Andrés del Río, respecti-
16 vamente, relativos al estado de recuperación del lesionado pe-
17 ro como quiera que tales documentos se limitan a dar cuenta
18 de determinadas atenciones profesionales sin contener referen-
19 cia alguna acerca de sus importes, serán también estimados in-
20 conducentes viéndose impedido este Tribunal de imponer así
21 cualquier contraprestación.

22 En cuanto a los derechos por \$ 8.500 cancelados al
23 señor Notario Público de esta jurisdicción por certificar la
24 autenticidad de ciertas fotografías anexadas a los autos, inci-
25 diendo dicha diligencia en la formación del proceso constitu-
26 ye una carga procesal cuyo pago resulta impertinente formular
27 en esta etapa y por ende, no se hará lugar a él;

28 12) Que en cuanto concierne a la restante suma co-
29 brada, los interesados hicieron comparecer a fs. 129 y siguien-
30 tes a Juan Cisternas, Leonidas Quezada, Carlos Ulloa y Arnolfo

1 Goyheneche, comerciantes los dos primeros y choferes los otros,
2 todos ellos vecinos de esta ciudad, los cuales dando a enten-
3 der que conocen desde algunos años a Mario Mardones, asegura-
4 ron saber que éste es dueño de una camioneta IK Renault, de
5 500 kilos, con la ^{que} efectúa fletes a particulares constándoles
6 así por su relaciones personales como de negocios, que aquél
7 percibía mensualmente no menos de \$ 50.000

8 Estas declaraciones provenientes de testigos hábi-
9 les y legalmente juramentados, contestes en el hecho y sus cir-
10 cuntancias esenciales, que han dado razón de sus dichos depo-
11 niendo sobre hechos captados directamente y que no aparecen
12 contradichas por ninguna otra probanza, serán estimadas como
13 prueba suficiente de que el ofendido Mardones Olave, en víspe-
14 ras del accidente desencadenado, contaba con ingresos del or-
15 den de los \$ 50.000 al mes. Y como quiera que de acuerdo al in-
16 forme forense agregado a fs. 141, emerge como un dato firme del
17 proceso que el accidentado estuvo absolutamente imposibilita-
18 do de trabajar por espacio de 90 días y parcialmente por un
19 lapso adicional análogo, se hará lugar al pago reclamado apre-
20 ciándose los tres meses de incapacidad parcial como un mes más
21 de inhabilidad total;

22 13) Que, por último, en lo relativo a la cantidad re-
23 clamada a título de daño moral, los demandantes también promo-
24 vieron a fs. 137 y siguientes prueba testifical pero habida
25 cuenta de que ese rubro es materia de apreciación privativa
26 y discrecional de los jueces del fondo para cuya existencia
27 basta que esté comprobada la causa que lo genera y la rela-
28 ción familiar de quien solicita el resarcimiento invocando
29 ese lazo, antecedentes que obviamente se dan en el caso sub-
30 lite, no se entrará al análisis y evaluación de esta testi-

monial.

Así y todo, en la determinación del monto de la indemnización a imponerse, se tendrá especial consideración de la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por Mario Mardones y de las limitaciones a que se vió expuesto él y su grupo familiar, por una parte, y de la otra, las facultades económicas del reo y demandado siendo oportuno precisar que la suma pretendida por los demandantes resulta desproporcionada y sin ninguna correspondencia con el hecho cierto de que, en definitiva, salvo desidia, el ofendido Mario Mardones debió recuperarse plenamente;

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 21, 25, 30, 50, 67 y 492 del Código Penal; 459, 485, 488, 496, 500, 502, 503, 504, 505, y 533 Nº 1 del de Procedimiento Penal; 170 y 172 Nº 3 de la Ley de Tránsito y 121 de la Ley de Alcoholes y 2.314, 2.315, 2.316 y 2.329 del Código Civil, resuelvo:

A) EN CUANTO A UNA TACHA:

Que se rechaza la tacha opuesta contra Raúl Paredes Sepúlveda;

B) EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

Que acogiendo la querrela y adhesión particular deducidas por Margarita Veloso Oliva a fs. 24 y 117, respectivamente, se condena a RAUL PAREDES SEPULVEDA, ya individualizado, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad provocando lesiones graves a Mario Mardones Olave, acaecido el 20 de Enero del año en curso, en la ruta S-119, altura de la curva Matus, de esta comuna, a las penas de 700 días de presidio menor en su grado medio, pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a tres sueldos vitales y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena co-

1 mo igualmente/^{al} retiro o suspensión por el término de un año,
2 de su carnet, permiso o autorización para conducir vehículos
3 motorizados.-

4 Se le condena, además, al pago de las costas de la
5 causa.-

6 Concurriendo en la especie los requisitos previs-
7 tos por el artículo 8 de la Ley Nº 18.216, confiérese al sen-
8 tenciado el beneficio de la reclusión nocturna, computándose
9 a estos efectos una noche por cada día de privación de liber-
10 tad.

11 Si la medida precedente fuere revocada y el reo
12 tuviere que entrar a cumplir la pena acordada, le servirán de
abono los 54 días que estuvo sujeto a prisión preventiva, se-

14 gún se desprende del Parte de Carabineros de fs. 5 y el certi-
15 ficado judicial atestado a fs. 95 vta.

16 C) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL;

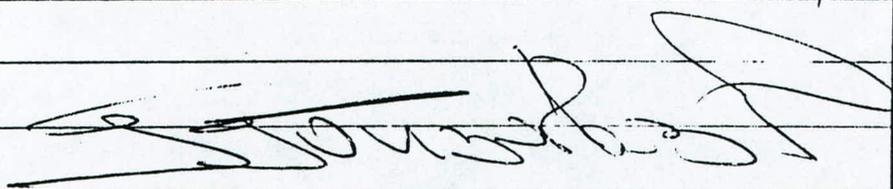
17 que ha lugar, con costas, a la demanda entablada a
18 fs. 117 y siguientes, por Margarita Veloso Oliva y Mario Mardo-
19 nes Olave contra Raúl Paredes Sepúlveda sólo en cuanto este
20 último es condenado, únicamente, al pago de las sumas de \$221.
21 700.- por capítulo de daño emergente y lucro cesante y \$350.
22 000.- por concepto de daño moral, cantidades que se cancelarán
23 con sus intereses corrientes a partir de la fecha de ocurren-
24 cia de los hechos y reajustadas, además, de acuerdo a las varia-
25 ciones que acusa el Índice de Precios al Consumidor, desde la
26 fecha de la notificación de esta sentencia hasta el día de su
27 pago efectivo.

28 Cúmplase oportunamente con el artículo 509 bis del
29 Código de Procedimiento Penal.-

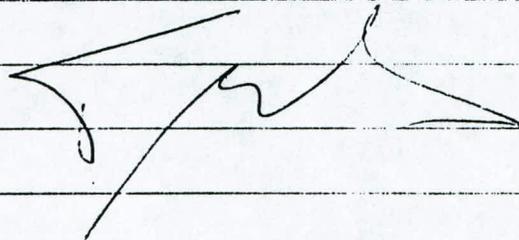
30 Anótese, regístrese, notifíquese y consúltese si no

se apelare.

Entre líneas vale.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, spanning across lines 3, 4, and 5 of the document.

Dictado por don J.GUILLERMO GONZALEZ DIAZ, Juez
del Crimen Titular. Autoriza doña VERONICA BERRIOS SALAS. Se-
cretaria Subrogante.-

A handwritten signature in black ink, located below the typed text, spanning across lines 9, 10, and 11.

R JUDICIAL

CORTE DE APELACIONES

PRIMERA FISCALIA

Exp. Nº 6815-91

Nº 2598.-

Jdo. Pucón

CONFIRMACION EN LO PERTINENTE.-

I. CORTE.-

En el proceso Nº 2.725, incoado ante el Juzgado del Crimen de Pucón, para investigar el delito de Manejar en estado de ebriedad causando lesiones, se ha dictado por el Juez titular, don Guillermo González Díaz, la sentencia definitiva de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y uno, escrita a fs.156 y siguientes, por la cual se declara:

En cuanto a uan tacha:

Que se rechaza la tacha opuesta contra Raúl Paredes Sepúlveda.-

En cuanto a la acción penal:

Que acogiendo la querrela y adhesión particular deducidas por Margarita Veloso Oliva a fs.24 y 117, respectivamente, se CONDENA a RAUL PAREDES SEPULVEDA, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad provocando lesiones graves a Mario Mardones Olave, a las penas de SETECIENTOS DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, PAGO DE UNA MULTA a beneficio fiscal ascendente a TRES SUELDOS VITALES y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como igualmente al retiro o suspensión por el término de UN AÑO, de su carnet, permiso o autorización para conducir vehículos motorizados, y al pago de las costas de la causa.-

Que se concede al procesado el beneficio de la Reclusión Nocturna.-

La sentencia ha sido apelada por la querellante a fs.167 y por el abogado del procesado a fs.171 y concedidos

//

los recursos a fs.168 y 171 vta., respectivamente.-

En cuanto a las tachas: Que se rechaza la tacha deducida en contra de Raúl Paredes Sepúlveda.-

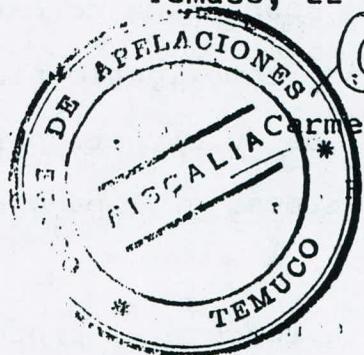
En cuanto al fondo: Que está comprobado en autos el hecho punible que tipifica el delito de Manejar en estado de ebriedad causando lesiones, previsto y sancionado en el artículo 121 inciso 2º de la Ley de Alcoholes.-

Que asimismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal que le ha correspondido el encausado Raúl Paredes Sepúlveda, por su intervención inmediata y directa en el señalado delito, por el cual fue sometido a proceso y acusado a fs.16 vta. y fs.108, respectivamente.-

Con el mérito de los antecedentes reunidos en autos y lo expuesto anteriormente, esta Representante del Ministerio Público valora confirmar la sentencia apelada, en lo pertinente, de fecha veintinueve de Julio del año en curso, escrita a fs. 156 y siguientes, por encontrarse ajustada a derecho.-

Todo, salvo mejor parecer de U.S.I.-

Temuco, 22 de Octubre de 1991.-



Carmen Vicencio Navarro
Carmen Vicencio Navarro
Fiscal titular:-

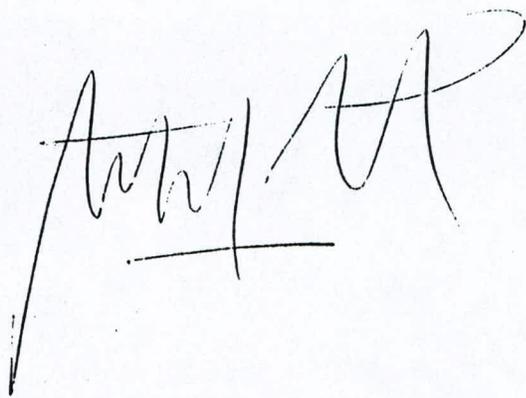
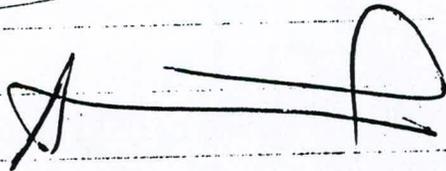
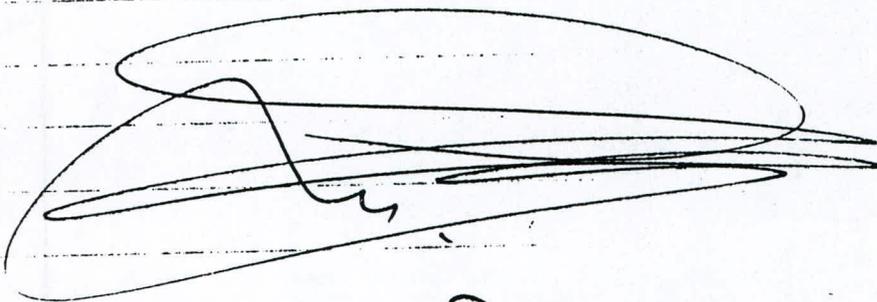
Temuco, siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS:

Reproduciendo la sentencia apelada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, y haciendo uso de las facultades discrecionales que la ley otorga, SE CONFIRMA la sentencia de veintinueve de julio último, escrita en fs. 156 a fs 164, con declaración de que se eleva la suma regulada por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-), más intereses y reajustes en la forma indicada en el fallo en alzada, sin costas por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 6815-91.



Da cuenta de pago.

JUZGADO LETRAS

220692

SECRETARIA
PUCÓN

ALVARO RODRIGUEZ SEPULVEDA, abogado y su representado don **MARIO MARDONES OLAVE**, en los autos sobre delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones, seguidos en contra de Raul Paredes Sepúlveda, causa criminal Rol N° 2.725, a us. con respecto decimos:

que venimos en dar cuenta del pago que efectúa el querellado y demandado civilmente en estos autos, don Raul Paredes Sepúlveda, y que ha consistido en el siguiente modo:

1º.- Los pagos que a continuación se detallan comprenden la totalidad del capital e intereses correspondientes a la indemnización que se ha condenado a pagar, más las costas procesales y personales. Suma que asciende a \$ ~~1.814.000.-~~.

2º.- Un millón de pesos, el querellado y demandado civil ha pagado mediante la dación en pago del vehículo que protagonizó el accidente que dió origen a este proceso, de propiedad de aquel, cuya venta se materializó en la Notaría de esta ciudad.-

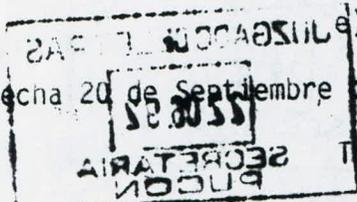
3º.- El saldo, esto es, la suma de \$ 814.000.-, el demandado los ha pagado mediante la entrega de cinco documentos cheques, emitidos por el Banco del Estado de Chile, Oficina de Pucón, por las siguientes sumas y fechas:

a) Cheque serie B01 N° 0354796 por la suma de \$ 500.000.- de fecha 19 de Junio de 1992.-

b) Cheque serie B01 N° 0354797 por la suma de \$ 101.500.- de fecha 20 de Julio de 1992.-

c) Cheque serie B00 N° 0354797 por la suma de \$ 103.000.- de fecha 20 de Agosto de 1992.-

d) Cheque serie B01 N° 0354799 por la suma de \$ 104.500.-



e) Cheque serie BOI N° 0354800 por la suma de \$ 1.060.000.
de fecha 20 de Septiembre de 1992.-

Todos estos documentos se entregarán al abogado que suscribe la presente, documentos que deberán emitirse nominativamente a nombre de don Mario mardones Olave, y que serán entregados por aquel a este último en las fechas indicadas precedentemente.

4º.- De esta manera ha quedado integralmente cancelada la deuda por concepto de indemnización y costas mantenia el querellado y demandado con el querellante, dandose este último por enteramente conforme con los pagos parciales así acordados.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto;

BOGOSOS ASUS: se se sin va tener presente el pago y su forma, efectuados por el demandado y querellado de autos, don Raul Parades Sepúlveda, y en consecuencia, dar curso al beneficio de reclusión nocturna concedido por S.S. 1.000.000.000

2º.- Un millón de pesos, el querellado y demandado civil ha pagado mediante la dación en pago del vehículo que protagonizó el accidente que dio origen a este proceso, de propiedad de aquel, cuya venta se materializó en la notaría de esta ciudad.-

3º.- El saldo, esto es, la suma de \$ 814.000.-, el demandado los ha pagado mediante la entrega de cinco documentos cédulas, emitidos por el Banco del Estado de Chile, oficina de Pucón, por las siguientes sumas y fechas:

- a) Cheque serie BOI N° 0354796 por la suma de \$ 500.000.- de fecha 19 de Junio de 1992.-
- b) Cheque serie BOI N° 0354797 por la suma de \$ 100.000.- de fecha 20 de Julio de 1992.-
- c) Cheque serie BOI N° 0354797 por la suma de \$ 100.000.- de fecha 20 de Agosto de 1992.-
- d) Cheque serie BOI N° 0354799 por la suma de \$ 114.000.- de fecha 20 de Septiembre de 1992.-

1992

Alvaro Rodríguez

Commeta	:	\$	4.000.000 =
19 junio	:	\$	500.000 =
20 julio	:	\$	101.500 =
20 agosto	:	\$	103.000 =
20 septiembre	:	\$	104.000 =
20 octubre	:	\$	106.000 =

MARIO MARDONES OLAVE.



ARCHIVO

Ant. 93/22591
Santiago, Noviembre 09 de 1993

Señor
Raúl Paredes Sepúlveda
Casilla Nº 13
Pucón

Estimado señor:

En relación a su carta de fecha 20/10/93, S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar ha impartido instrucciones para que su solicitud sea debidamente estudiada en la Subsecretaría de Justicia.

Para tal efecto, este Gabinete ha remitido su carta mediante oficio GAB.PRES. 93/0005719 a dicha instancia para que, de ser posible, sus inquietudes sean atendidas.

Saluda atentamente a Ud.

Carlos Bascuñán Edwards
Jefe de Gabinete Presidencial

c.c.: Archivo Presidencial

ARCHIVO

Remite: Rsal Paredes Sepúlveda
Cajilla #13 PUCON
PUCON